



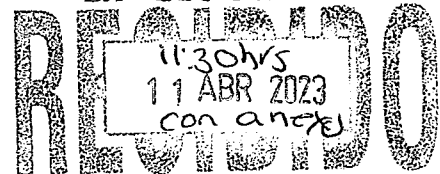
morena

OFICIO: LXV/JAE/115/2023

ASUNTO: SE ENVIA PROYECTO DE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de abril de 2023

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

La que suscribe Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante del grupo parlamentario de **MORENA** de la LXV Legislatura, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4;20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PARRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA** los términos relatados en el documento que se anexa, solicitando sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin más por el momento y segura de la atención que dará al presente, le reitero mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE



“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
DISTRITO XXV
SAN PEDRO POCHUTLA

**DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

La que suscribe C. JUANA AGUILAR ESPINOZA, Diputada integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PARRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La identidad es un acto jurídico que permite a las personas, saber quiénes son y distinguirse de los demás, así como tener una nacionalidad que los vincula con un Estado determinado y gozar de todos los derechos que reconoce, la cual se adquiere durante el proceso de desarrollo vital de la persona, a través de su información genética, la interacción familiar, la historia personal y el medio cultural en que se desenvuelve; integrando un conjunto de atributos inherentes a ella que la hacen única e irrepetible. ¹

La identidad es un derecho humano reconocido en los instrumentos jurídicos internacionales, tales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

¹ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-02/Cuadri_NNA_identidad.pdf

En nuestro país, dicho derecho se encuentra contemplado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 4o.-

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. *El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

En ese mismo tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el artículo 12 reconoce que *"toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente registra gratuitamente a todas las personas y expedirá sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

De los preceptos anteriormente se desprende que además de la identidad, toda persona tiene derecho a ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, el cual se realizara de manera gratuita. Ahora bien, el Código Civil para el Estado de Oaxaca, en su artículo 68, establece que las actas de nacimiento contendrá lo siguiente:

- 1) El año, mes, día, hora y lugar del nacimiento;
- 2) La impresión digital del registrado;
- 3) La especificación del sexo del registrado;
- 4) El nombre que le asignen los padres o persona distinta que presente al registrado;

- 5) El primer apellido de cada uno de los progenitores, dejando a su elección y común acuerdo el Orden en que deban asentarse los apellidos, si ambos progenitores se presentaren al reconocimiento, o los apellidos del que se presente.
- 6) Si lo presentare persona distinta, se le pondrán al registrado el nombre y los apellidos que ésta determine;
- 7) La razón de si se ha presentado vivo o muerto;
- 8) El nombre, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres;
- 9) El nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos y de los testigos;
- 10) El nombre, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de la persona distinta de los padres que haga la presentación, en su caso, y el grado de parentesco del registrado con esta última, y aquellos datos precisados en disposiciones legales o convenios expresos firmados sobre el particular por el Ejecutivo Estatal y otras dependencias oficiales.

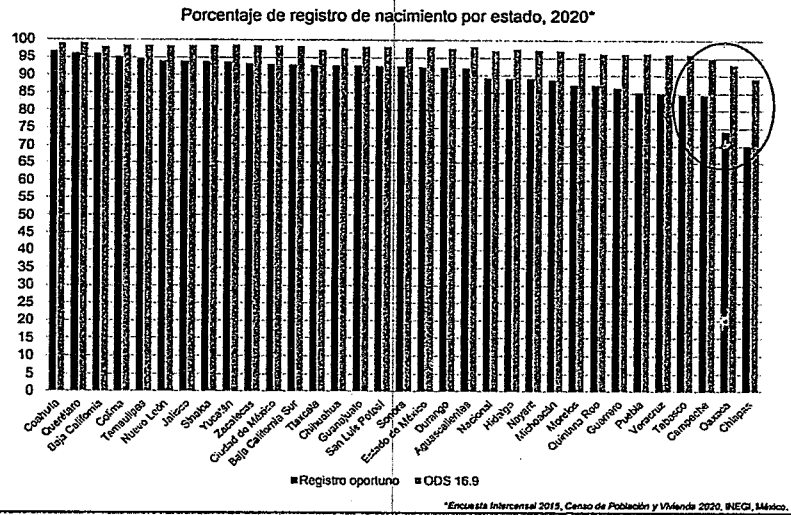
Aunado a lo anterior, el citado artículo 68 refiere que en todos los casos, el Oficial del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Por lo anterior, se desprende que la inscripción del nacimiento de una persona en el registro civil representa ese reconocimiento institucional de su derecho a la identidad, mientras que el acta de nacimiento emitida es el documento legal que certifica su identidad. Reconocimiento que se convierte de manera inmediata en el instrumento de acceso a otros derechos esenciales

como el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política.

A pesar de que la identidad constituye un derecho humano y un instrumento para el acceso a otros derechos, en México, de acuerdo a datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, en inglés Unicef, al menos 1 millón de personas de todas las edades no cuentan con registro de nacimiento. De ellas, más de 600 mil son niñas, niños o adolescentes.

Asimismo, dicho Organismo refiere que los estados que necesitan acelerar esfuerzos para garantizar el derecho a la identidad de niñas y niños son: Chiapas, Oaxaca, Campeche, Tabasco y Veracruz., ya que estos presentan una tasa menor al 85% en registro antes del primer año de vida.



El hecho de que una persona no sea registrada y no cuenta con un acta de nacimiento, no tiene identidad legal, lo que limita sus posibilidades de acceder a otros derechos a lo largo de su vida y se convierte así en un factor de exclusión y discriminación.

Una de las circunstancias que limita el derecho a la identidad y el acceso a una copia certificada de su acta de nacimiento, es el hecho de que ésta no sea registrada o dada de alta de manera inmediata en los sistemas correspondientes, tales como en la plataforma nacional del Sistema Integral de Impresión de Actas. En donde dicho registro lo llegan a realizar dos años después del nacimiento de una persona o en su caso hasta que la persona interesada realiza la solicitud de alta correspondiente.

Situación que trae como consecuencia que la o el interesado tenga que acudir directamente al lugar donde fue registrado, lo que implica un gasto de transporte; o en su caso pague para realizar la alta correspondiente. Por lo anterior, propongo reformar el cuarto párrafo del artículo 66 del Código Civil para el Estado de Oaxaca a efecto de establecer la obligación de la Dirección del Registro Civil de realizar el alta de manera inmediata en los sistemas y plataformas nacionales, para su consulta y digitalización:

El ordenamiento a modificar es:

Código Civil para el Estado de Oaxaca

Texto Vigente	Texto Propuesto.
<p>Artículo 66.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la niña o niño ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia de éste al lugar donde se encuentre aquél, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento se otorgará de forma gratuita y deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido al parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Estado. Dicho certificado hace prueba del día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo del nacido.</p>	<p>Artículo 66.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la niña o niño ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia de éste al lugar donde se encuentre aquél, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento se otorgará de forma gratuita y deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido al parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Estado. Dicho certificado hace prueba del día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo del nacido.</p>

En los lugares donde no existan instituciones de salud cercanas o el parto fuera asistido por persona que no cuente con autorización para certificar el nacimiento o por partera tradicional, la autoridad municipal bajo su responsabilidad expedirá constancia de nacimiento, la cual deberá contener día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo del nacido sustentada en dicha constancia. La Dirección del Registro Civil deberá realizar el trámite del registro de la niña o niño con base en la constancia de nacimiento expedida por la autoridad municipal.

En los casos que el parto fuera asistido por partera tradicional, esta podrá extender una constancia de alumbramiento, que deberá contener día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo de la o el nacido, la cual no sustituye la constancia de nacimiento expedida por la autoridad municipal.

La Dirección del Registro civil, para garantizar el derecho a la identidad, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas y niños. Los oficiales del Registro Civil tendrán la obligación de expedir sin costo las dos primeras copias certificadas del acta de nacimiento.

En los lugares donde no existan instituciones de salud cercanas o el parto fuera asistido por persona que no cuente con autorización para certificar el nacimiento o por partera tradicional, la autoridad municipal bajo su responsabilidad expedirá constancia de nacimiento, la cual deberá contener día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo del nacido sustentada en dicha constancia. La Dirección del Registro Civil deberá realizar el trámite del registro de la niña o niño con base en la constancia de nacimiento expedida por la autoridad municipal.

En los casos que el parto fuera asistido por partera tradicional, esta podrá extender una constancia de alumbramiento, que deberá contener día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo de la o el nacido, la cual no sustituye la constancia de nacimiento expedida por la autoridad municipal.

La Dirección del Registro civil, para garantizar el derecho a la identidad, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas y niños. Los oficiales del Registro Civil tendrán la obligación de expedir sin costo las dos primeras copias certificadas del acta de nacimiento. Asimismo, deberá realizar, de manera inmediata, el registro o alta en los sistemas y plataformas nacionales, para su consulta y digitalización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PARRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 66.-

...

....

La Dirección del Registro civil, para garantizar el derecho a la identidad, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas y niños. Los oficiales del Registro Civil tendrán la obligación de expedir sin costo las dos primeras copias certificadas del acta de nacimiento. Asimismo, deberá realizar, de manera inmediata, el registro o alta en los sistemas y plataformas nacionales, para su consulta y digitalización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a los once días del mes de abril del año dos mil veintitrés.



SUSCRIBE



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
DISTRITO XXV
SAN PEDRO POCHUTLA